

RV: Generación de Tutela en línea No 1647039

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 12:56

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

YESENIA VALENCIA LONDOÑO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 12:01 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jevale0228@hotmail.com <jevale0228@hotmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1647039

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 11:07**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jevale0228@hotmail.com <jevale0228@hotmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1647039

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1647039

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: YESENIA VALENCIA LONDOÑO Identificado con documento: 1128446790

Correo Electrónico Accionante : jevale0228@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3002699376

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: ptrismed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Medellín

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON RADICADO 05-088-31-09-016-2022 00162 del 5 de mayo de 2023 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA PENAL mediante la cual se concedieron las pretensiones de una acción de tutela a la señora Luz Aldery Rodríguez Vera.

ACCIONANTE: YESENIA VALENCIA LONDOÑO

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

VINCULADOS: MUNICIPIO DE ENVIGADO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL
Elegibles de las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

YESENIA VALENCIA LONDOÑO, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), debido proceso (Artículo 29 C.P.), trabajo (artículo 25 C.P.), acceso a cargos públicos por concurso público de méritos (artículo 125 C.P.), la buena fe y la seguridad jurídica (artículo 83 C.P.), con todo respeto me permito interponer ante su Despacho la presente acción de tutela en contra de la Sentencia expedida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Penal el 5 de mayo de 2023 con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 mediante la cual se concedieron las pretensiones de una acción de tutela a la señora Luz Aldery Rodríguez Vera, configurándose 1) Violación directa a la Constitución. Desconocimiento: Estado Constitucional de Derecho, Estado Social de Derecho, favorabilidad, el trabajo, el mérito, la igualdad, publicidad, prevalencia de un orden justo, 2) Desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional y 3) el defecto procedimental absoluto.

1. DE LAS PARTES

1.1. ACCIONANTE

1.1.1. **YESENIA VALENCIA LONDOÑO**, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con residencia fijada en el municipio de Medellín (Antioquia).

1.2. ACCIONADA

1.2.1. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, sala penal representada por los Honorables Magistrados **MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**, **PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN** y **GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**, o quienes les corresponda.

1.3 VINCULADOS

1.3.1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su presidente, la Doctora **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**, o quien haga sus veces.

1.3.2. **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, representado legalmente por su alcalde, el Doctor **BRAULIO ESPINOSA MÁRQUEZ**, o por quien haga sus veces.

1.3.3. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**, representada por los Honorables Magistrados **JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**, **CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO** y **LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**, o quienes les corresponda.

1.3.4. Las personas que hacen parte de las listas de elegibles de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil de los empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 identificados con números de OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 por tener interés directo en este proceso.

2. CUESTIÓN PREVIA. Hechos que originan la solicitud de amparo

PRIMERO: Con fecha 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo de Convocatoria N°20191000001396 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019”*.

SEGUNDO: Oportunamente me inscribí a la antedicha convocatoria, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 identificado con el código OPEC No 40730.

TERCERO: De acuerdo con la lista de elegibles contenida en el acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución N°10421 del 16 de noviembre de 2021,

ocupé el CUARTO lugar con un puntaje de 76.42, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 identificado con el código OPEC No 40730.

CUARTO: El día 31 de marzo de 2022 presenté un derecho de petición al Municipio de Envigado solicitando información respecto a la cantidad de empleos identificados como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 207, Grado 6, en qué fecha fueron creados, a qué dependencia pertenecía cada uno, manual de funciones, quién lo ocupaba en la actualidad y la situación administrativa de cada una de las personas que los ocupaba. Entre otros, en qué fecha adquirió firmeza la lista de elegibles de la que hago parte, que fue registrado con el radicado 2892241.

QUINTO: El municipio de Envigado respondió a la solicitud el día 5 de mayo, con toda la información, donde se encontró que existen ciento veinticinco (125) cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 distribuidos así:

Cantidad	Situación Administrativa	Ubicación
44	Carrera Administrativa- Propiedad	
44	Periodo de prueba	
17	Provisionalidad en vacancia temporal con indicación de titular	
2	Provisionalidad en vacancia temporal sin indicación de titular	1 Secretaría de Bienestar Social
12	Provisionalidad en vacancia definitiva	1 Tesorería 1 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario 2 Secretaría de Movilidad 2 Secretaría de Hacienda 2 Secretaría de Seguridad y Convivencia 1 Departamento Administrativo de Planeación 1 Secretaría de Cultura 2 Secretaría de Educación
1	Encargo en vacancia definitiva	1 Secretaría de Seguridad y Convivencia
2	Vacancias temporales con titular	
1	Vacancia temporal sin titular	1 Secretaría de la mujer
2	Vacancias definitivas	1 Secretaría de movilidad 1 Secretaría de Desarrollo Económico

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por el Municipio de Envigado

Nota: Los cargos que se encuentran en vacancia temporal o definitiva se encuentran resaltados en color rosa.

SEXTO: Se evidenció en la respuesta, que el municipio de Envigado contaba en ese momento con al menos dieciocho (18) empleos en vacancia definitiva identificados como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, así:

Cantidad	Situación Administrativa	Ubicación
2	Provisionalidad en vacancia temporal sin indicación de titular	1 Secretaría de Bienestar Social
12	Provisionalidad en vacancia definitiva	1 Tesorería 1 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario 2 Secretaría de Movilidad 2 Secretaría de Hacienda 2 Secretaría de Seguridad y Convivencia 1 Departamento Administrativo de Planeación 1 Secretaría de Cultura 2 Secretaría de Educación
1	Encargo en vacancia definitiva	1 Secretaría de Seguridad y Convivencia
1	Vacancia temporal sin titular	1 Secretaría de la mujer
2	Vacancias definitivas	1 Secretaría de movilidad 1 Secretaría de Desarrollo Económico

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por el Municipio de Envigado

SÉPTIMO: De acuerdo con las vacantes definitivas que se encontraron en la información suministrada por el municipio de Envigado, se encontró que existían tres (3) vacantes definitivas en la Secretaría de Movilidad para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, ubicación del empleo al que me presenté.

OCTAVO: Con todo, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Envigado¹, los propósitos, conocimientos básicos, requisitos y académicos y experiencia de tipo asistencial de todos los empleos AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, resultan ser equivalentes y sus diferencias solo residen en la ubicación de los empleos de la planta global. (Páginas 1734 y siguientes del Manual de Funciones).

NOVENO: Los empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, en la convocatoria Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019- Municipio de Envigado que salieron a concurso, se tiene que fueron cincuenta (50) vacantes distribuidas en 30 listas de elegibles.

¹ Disponible en la página:

<https://gmas2.envigado.gov.co/gmas/downloadFile.public?repositorioArchivo=000000006454&ruta=/documentacion/0000004221/0000000086>

DÉCIMO: Que de acuerdo con las listas de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para los cincuenta (50) empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, después de descartar los elegibles que en teoría ya fueron nombrados por la cantidad de empleos que se ofertaron para cada OPEC, se tiene los siguientes puntajes en orden estricto de mérito, en concordancia con las resoluciones que se mencionan a continuación:

Resolución	Cargos ofertados	Siguiente en lista de elegibles	Puesto ocupado	Identificación	Puntaje	OPEC	Ubicación del empleo
RESOLUCIÓN Nº 10699-17 de noviembre de 2021	1	LILIANA RUIZ BERGAÑO	2	43731108	83.62	40634	Secretaría de Desarrollo Económico
RESOLUCIÓN Nº 10715- 17 de noviembre de 2021	1	ANA CATALINA FERNANDEZ HEREDIA	2	43878061	80.36	40797	Oficina de Talento Humano y Desarrollo
		VERONICA HERRERA DUQUE	3	1039455811	80.13	40797	
		LUCELLY MARTINEZ BETANCURT	4	43515038	77.69	40797	
RESOLUCIÓN Nº 10488- 16 de noviembre de 2021	1	SORAIDA MILENA RIOS SERNA	2	43839036	76.85	40741	Autoridad Administrativa Especial de Policía
RESOLUCIÓN Nº 10421- 16 de noviembre de 2021	2	LEON DARIO ROJAS GOMEZ	3	98524774	76.82	40730	Secretaría de Movilidad
RESOLUCIÓN Nº 184- 24 de enero de 2022	8	MONICA VILLEGAS LONDOÑO	9	43815282	76.49	40688	Secretaría de Educación
RESOLUCIÓN Nº 10421- 16 de noviembre de 2021	1	YESENIA VALENCIA LONDOÑO	4	1128446790	76.42	40730	Secretaría de Movilidad

Fuente: Elaboración propia con base en las 30 de listas de elegibles correspondientes a las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
*Se aclara que no se tienen en cuenta las otras 25 resoluciones porque los elegibles tienen puntajes menores al mío.

DÉCIMO PRIMERO: La Ley 1960 de 2019 modificó el numeral cuarto (4) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando así:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que

surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
(Negrita y subraya fuera de texto)

DÉCIMO SEGUNDO: Al encontrar que se existen dieciocho (18) empleos vacantes en la Alcaldía de Envigado denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, de acuerdo con la información suministrada por la misma entidad, y que **me asiste el derecho a ser nombrada en uno de ellos** de acuerdo con el puntaje obtenido en el concurso público de méritos, el 19 de mayo de 2022 mediante derecho de petición dirigido al Municipio de Envigado (radicado 2947319) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (radicado 2022RE087190) solicité ser nombrada en uno de los cargos vacantes definitivamente en la Alcaldía de Envigado.

DÉCIMO TERCERO: El día 31 de mayo de 2022 el municipio de Envigado respondió a la petición anteriormente indicada, negándola, por dos razones que se resumen a continuación:

1. Que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 no es aplicable a la convocatoria N°20191000001396 de 2019, en ese entendido solo podrán ser utilizadas las listas de elegibles “durante su vigencia para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen **en los mismos empleos y no para cargos equivalentes**” (negrita y subraya del texto)
2. “Para la utilización de listas de elegibles para cargos no ofertados, la entidad deberá contar con el presupuesto para los trámites respectivos ante la CNSC”, y afirma en su respuesta, que el municipio de Envigado para el año 2022 “no cuenta con la apropiación presupuestal para realizar los pagos generados para hacer uso de la lista de elegibles y proveer vacancias posteriores al acuerdo de convocatoria 1010 de 2019, generadas en los **mismos empleos no convocados**” (Subraya del texto).

DÉCIMO CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil respondió en el mismo sentido a través del radicado 2022RS070830 del 12 de julio de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Si se tienen en cuenta todos los empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, y los resultados de las listas de elegibles en estricto orden de mérito, **me encuentro ubicada en el octavo (8) lugar** para ser nombrada en uno de los dieciocho (18) empleos que para ese entonces se encontraban vacantes definitivamente y que son equivalentes.

DÉCIMO SEXTO: En vista de que se estaban afectando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a los empleos públicos por concurso público de méritos, interpusé una acción de tutela el día 5 de julio de 2022 para que se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Envigado, se realizara el estudio de equivalencias y en consecuencia ser nombrada en uno de los empleos vacantes equivalentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: En primera instancia Sentencia de Tutela número 173, calendada el 20 de septiembre de 2022 y notificada mediante correo electrónico del día 21 del mismo

mes y año se declaró improcedente la acción de tutela. Dicha decisión fue apelada y resuelta desfavorablemente por el Tribunal Superior de Medellín (Sala de Decisión Constitucional) mediante Sentencia 116 del 15 de noviembre de 2022, confirmando la sentencia de primera instancia modificándola en el sentido de que no es improcedente sino que se niega por ausencia de vulneración de los derechos invocados, **haciendo una interpretación errada** de la respuesta del municipio de Envigado, pues entendió el Tribunal en esa oportunidad, que el municipio realizaría las acciones tendientes a los nombramientos en empleos equivalentes que se presentarán durante la vigencia de las listas, cuando el municipio textualmente manifestó que solo lo haría frente a los “mismos empleos”, desconociendo la diferencia que existe entre “el mismo empleo” y el “empleo equivalente” como se evidencia a continuación (página 12 de la Sentencia de segunda instancia):

Tutela 2ª Inst.: 05001 31 87 001 2022 00098
Afectado: Yesenia Valencia Londoño
Accionadas: CNSC y otros
Decisión: Confirma

con las personas que participaron y ganaron la Convocatoria 1010 de 2019. Además, se dejó claro que respecto de aquellos “equivalentes” que cumplan con los requisitos del Decreto 1083 de 2015 y no convocados **antes de la pérdida de vigencia de la lista** —25 de noviembre de 2023— se realizarán las acciones tendientes a la utilización de la lista de elegibles, tal y como se observa en el siguiente inserto:

2.13 NO ES CIERTO. No se negó la solicitud, se le explicó a la señora YESENIA VALENCIA LONDOÑO, las normas aplicables a este concurso, se indicó que aún estamos dentro del proceso de nombramientos y posesiones de los cargos convocados, **que la lista está vigente por dos (2) años**, por lo actualmente no se está haciendo uso de las lista de elegibles para cargos no convocados. Y que en todo caso **será la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien realice las valoraciones de los empleos, determine cuales corresponden a los mismos empleos, y autorice el uso de la lista de elegibles en estricto orden** para el cargo ofertado y/o **para los empleos no convocados** (correspondientes según la definición dada a los mismos empleos).

Adicional a esto, se le informó que para la utilización de la lista de elegibles para cargos no ofertados, la entidad deberá contar con el presupuesto para los trámites respectivos ante la CNSC. Dicho lo anterior, informamos que el Municipio de Envigado no cuenta para esta vigencia (2022) con apropiación presupuestal para realizar los pagos generados para hacer uso de listas de elegibles y proveer vacancias posteriores al acuerdo de convocatoria 1010 de 2019, generadas en los **mismos empleos no convocados**. **Cabe aclarar que estas listas son vigentes por el término de dos (2) años**, de modo que para el año 2023, dentro del término de vigencia de la lista de elegibles, el Municipio de Envigado realizará nuevamente las gestiones administrativas y financieras a que haya lugar para su utilización.

En todo caso, el municipio de Envigado para ese momento, manifestó que **Sí existían trece (13) empleos vacantes definitivamente de los cargos AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6,** de acuerdo con la Sentencia de primera instancia. Llama la atención la inconsistencia, como se verá más adelante, en relación con que solo se reportan nueve (9) empleos vacantes a la Comisión Nacional de Servicio Civil para conformar una nueva lista de elegibles con empleos equivalentes.

DÉCIMO OCTAVO: Frente a dicho panorama, y con el fin de no perder la oportunidad de ser nombrada en los empleos equivalentes que seguían vacantes definitivamente en la entidad, se instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el día 28 de noviembre de 2022. Dicha demanda fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2023 y actualmente se encuentra en el término de traslado de la demanda.

DÉCIMO NOVENO: Con todo, en el mes de junio tuve conocimiento de la Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida por el mismo Tribunal Superior de Medellín, en esta ocasión la Sala de Decisión Penal, con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 promovida por la señora Luz Aldery Rodríguez Vera, mediante la cual se concedió la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial de la accionada ordenando:

1. *Reportar a la Comisión Nacional en un término no superior a ocho (8) días las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva.*

Se trata entonces de las mismas vacantes de las cuales antes ya se había hecho el análisis tanto en el derecho de petición que se interpuso, así como en la acción de tutela presentada el 5 de julio de 2022 y que se está tramitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. *Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.*

Es decir, que las listas de elegibles debían estar vigentes. **NO se ordenó que se hiciera uso de la lista de elegibles exclusivamente de la OPEC 40921 de la señora Luz Aldery Rodríguez Vera, sino de una lista general de elegibles en estricto orden de mérito del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6.** Si bien es cierto que existe discrecionalidad judicial dentro del Estado constitucional de derecho, como máxima expresión del poder creador del derecho constitucional, por parte de los jueces; también es cierto que existen límites de razonabilidad, igualdad y proporcionalidad a las decisiones que profieran. ES EVIDENTE QUE EN ESTE CASO CONCRETO OCURRE UNA OSTENSIBLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL SENTIDO DE QUE FRNETE A LOS MISMOS HECHOS SE HAN PROFERIDO DOS DECISIONES EN CONTRARIO. ADOPTANDO PARA MI CASO LA POSICIÓN MÁS RESTRICTIVA Y LESIVA QUE SOLICITO CORREGIR.

3. *Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo.*

En este punto se debe mencionar que el Tribunal Superior de Medellín, OBVIÓ la existencia de otras 29 listas de elegibles (entre las que se encuentra la mía) que corresponden al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, que también corresponden a empleos equivalentes, y donde hay personas que

cuentan con un puntaje mayor a la accionante Luz Aldery Rodríguez Vera y el resto de elegibles de la OPEC 40921, por lo tanto, con mayor mérito para ser nombradas, entre las cuales me encuentro yo, desconociendo el derecho a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, la buena fe, la seguridad jurídica y el precedente constitucional que ha sido claro en indicar que los nombramientos se deben realizar en estricto orden de mérito.

4. *Una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.*

Se insiste en que se remitió una lista de elegibles exclusivamente de la OPEC 40921 dejando por fuera, las otras 29 listas de elegibles donde hay empleos equivalentes al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 (pues todos tienen la misma denominación, asignación básica, funciones y hacen parte de la planta global del Municipio de Envigado) desconociendo el derecho a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, la buena fe, la seguridad jurídica y el precedente constitucional que ha sido claro en indicar que los nombramientos se deben realizar en estricto orden mérito.

VIGÉSIMO: Se debe resaltar que, a pesar de tener interés directo en la precitada acción de tutela, nunca fui notificada de la misma, para hacerme parte y en consecuencia, hacer valer mis derechos, siendo la notificación el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso; pues en razón de la notificación resulta posible ejercer el derecho de contradicción y defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez tuve conocimiento de dicho fallo, el día 25 de junio de 2023, elevé un nuevo derecho de petición al Municipio de Envigado y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando me informaran:

1. Cuáles fueron las vacantes definitivas reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, que no fueron ofertadas en la convocatoria, de acuerdo con lo ordenado en la antedicha Sentencia.
2. La remisión de la lista de elegibles definitiva del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 que se ordenó elaborar a la Comisión Nacional del Servicio Civil con las vacantes definitivas y empleos equivalentes y de la cual debe hacer uso el municipio de Envigado para realizar los respectivos nombramientos en estricto orden de mérito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con profunda sorpresa el día 12 de julio de 2023 recibí la respuesta del Municipio de Envigado donde me informan que existen nueve (9) vacantes equivalentes, y me remiten el auto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde autorizan el nombramiento únicamente de las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC Nro. 40921 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta las otras 29 listas de elegibles con los empleos equivalentes para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 y que en todo caso, existen personas en dichas listas (incluyéndome) con un puntaje mayor a las personas que hacen parte de la precitada lista de elegibles, advirtiéndose una flagrante violación al debido proceso, la igualdad, el acceso a los empleos públicos en razón del mérito, la buena fe, la seguridad jurídica y el precedente constitucional vinculante; pues resulta impresentable y lesivo de la seguridad jurídica y del derecho a gozar de un orden constitucional que asegure las mismas disposiciones de derechos en términos de favorabilidad al mismo supuesto fáctico; máxime cuando estamos en el marco de ejecución de un concurso de méritos para el acceso al empleo público.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 18 de julio de 2023, tuve conocimiento del escrito de acción de tutela presentado por la accionante Luz Aldery Rodríguez Vera, advirtiendo que se trata de una copia casi exacta de la acción de tutela que yo presenté el 5 de julio de 2023, elaborada por la profesional del Derecho que contraté. Pude constatar QUE EL FUNDAMENTO DE DERECHO DE UNO Y OTRO REQUERIMIENTO SON IDÉNTICOS en la acción que presenté, copiando textualmente los conceptos jurídicos de mi abogada y sin consentimiento previo. Se puede incluso observar como muchos de los cuadros aquí elaborados fueron tomados a través de capturas de pantalla e insertados en el libelo de la precitada accionante. Pero lo más desconcertante es que invocando los mismos argumentos jurídicos el mismo Tribunal Superior de Medellín accediera al amparo solicitado por la señora Luz Aldery Rodríguez Vera, y a mí me fuera negado previamente. Actuación del Tribunal que desconoce de manera flagrante el derecho a la igualdad; limitando de manera sustantiva mi derecho al empleo público en los términos de transparencia y mérito que el espíritu de la norma que rige el concurso defiende y estimula. Es este el supuesto fáctico que ha reclamado la Corte Constitucional como legítimo y necesario para evidenciar la excepcional procedencia de tutela contra providencia judicial, incluso en la misma sede de tutela. Pues se puede advertir que la actuación judicial goza de una liberalidad argumentativa injustificada e impresentable en el desarrollo de la realización de la justicia por medio de la voz judicial en el interior de un Estado constitucional de derecho. No puede permitirse que el mismo operador jurídico frente a pretensiones fácticas y jurídicas idénticas, en el interior del mismo proceso, conceda a A lo que le niega a B; PORQUE ELLO TIPIFICA UNA ACTUACIÓN FRAUDULENTE que hace procedente la presentación de esta nueva acción de tutela.

VIGÉSIMO CUARTO: Al no tener en cuenta las 30 listas de elegibles que corresponden a los empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 del Municipio de Envigado que hacen parte de la Convocatoria de la que trata el hecho primero, se están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, la seguridad jurídica y el precedente constitucional vinculante de las personas que orden de mérito tendríamos derecho a ser nombrados. Insistir en la obligatoriedad de fijar la lista de

elegibles conforme los mejores puntajes entre las 30 listas, referidas al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, asegura un acto de aplicación de las disposiciones constitucionales emanadas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se asegura que la Administración nombre, en términos de probidad y excelencia, al sujeto mejor perfilado para el cargo según el mayor puntaje obtenido a lo largo de las diferentes etapas del concurso; tal como es el caso que reclamo.

VIGÉSIMO QUINTO: Me encuentro ante la ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues los nombramientos que actualmente está notificando el Municipio de Envigado frente a los empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 son violatorios del debido proceso, el derecho al mérito y la igualdad, toda vez que se están nombrando personas que tienen puntajes inferiores al de otros elegibles (entre los cuales me encuentro yo) que tienen mejor derecho a ser nombrados en periodo de prueba. Y en todo caso, aunque se haya iniciado un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace inviable teniendo en cuenta que para el momento de la sentencia no habrá empleos equivalentes vacantes, pues están siendo ocupados en este momento por personas, que se insiste en estricto orden de mérito no tienen mejor derecho.

3. DE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas que se anexan a la presente acción de tutela, con todo respeto solicito disponer y ordenar a la accionada y a favor mío las siguientes pretensiones:

3.1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos por concurso público de méritos, la buena fe y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 13, 29, 25, 83 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades accionadas.

3.2. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes realice el estudio de equivalencias para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, teniendo en cuenta las 30 resoluciones contentivas de los elegibles que corresponden a las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** que realice todos los trámites administrativos necesarios para elaboración la lista general de elegibles para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, teniendo en cuenta las 30 resoluciones contentivas de los elegibles para empleos equivalentes en estricto orden de mérito y que corresponden a las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841,

40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.4. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** una vez sean elaboradas las listas de elegibles se autorice su utilización para que yo pueda optar a uno de los cargos y, **SER NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA** en uno de los empleos equivalentes a los denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, que se encuentran vacantes definitivamente en el municipio de Envigado pues me asiste el derecho al mérito al tratarse de empleos equivalentes, teniendo en cuenta que se consolidó mi derecho a ser nombrada en un cargo de carrera administrativa.

O subsidiariamente:

3.5. **Ordenar la nulidad de lo actuado** en el proceso con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162, retrotrayendo todas las decisiones y órdenes impartidas en el proceso y, ordenando vincular a los terceros interesados con el fin de que podamos ejercer el derecho de defensa y contradicción en el referido proceso.

4. MEDIDA CAUTELAR URGENTE

En orden de prevenir o remediar la vulneración de derechos fundamentales y la consecuente configuración de un perjuicio irremediable, y confirme a los consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito a su honorable Despacho, que de manera previa o conjunta a la admisión de la solicitud de amparo constitucional, **se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS Y TOMAS DE POSESIÓN EN LOS EMPLEOS EQUIVALENTES AL DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 6, AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE EL AUTO CON REFERENCIA 2023RS075383 DEL 13 DE JUNIO DE 2023**, con el propósito de evitar que se configure un perjuicio irremediable para quienes concursamos y quedamos en lista de elegibles para empleos equivalentes del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 6 del concurso público de méritos de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que resultaría ineficiente la tutela de los derechos respecto de los cuales se pide la protección y conllevaría el acaecimiento de un perjuicio irremediable en cabeza de la tutelante.

Lo anterior sin perjuicio de analizar los requisitos establecidos de forma uniforme y reiterada por la Corte Constitucional para la configuración del perjuicio irremediable, los cuales en el presente caso se cumplen así:

(i) **Que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder.** Sin duda, en el presente caso, se trae como fundamento de esta solicitud de amparo, el hecho de que si se realizan los nombramientos con personas que tienen un puntaje menor a quienes ocupan un lugar superior en las listas de elegibles el perjuicio es

inminente. Las personas afectadas son quienes están en las listas de elegibles de las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688.

(ii) **Que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio**, evidentemente se requiere de medidas urgentes como la que brindaría incluso más allá de la acción de tutela, la medida cautelar, atendiendo a que una vez realizados los nombramientos y habiendo tomado posesión de los mismos, se podría hacer ineficiente la acción.

(iii) **Que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección**, perjuicio que salta manifiesto de conformidad con el ítem antes desarrollados, pues de continuar con los nombramientos y tomas de posesión de los empleos, se estaría vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, el trabajo y el acceso a empleos públicos a través de concurso público de méritos, principios constitucionales que rigen el Estado Constitucional de Derecho.

(iv) **Que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables**, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; con la acción de tutela se busca obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios y hacer eficiente el marco de garantías del tutelante.

5. DE LAS PRUEBAS

Documentos Aportados con la acción de tutela

5.1. Copia de la cédula de ciudadanía de **YESENIA VALENCIA**.

5.2. Treinta (30) Resoluciones contentivas de las listas de elegibles con las OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **incluyendo la RESOLUCIÓN No 10421-17 de noviembre de 2021 de la cual yo hago parte.**

5.3. Derecho de petición presentado el 31 de marzo de 2022.

5.4. Respuesta a Derecho de Petición 5 de mayo de 2022.

5.5. Reporte de empleos Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, remitido por el Municipio de Envigado con la respuesta al Derecho de Petición del 5 de mayo de 2022.

5.6. Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Envigado.

- 5.7. Derecho de petición presentado el 19 de mayo de 2022.
- 5.8. Respuesta del municipio de Envigado a derecho de petición presentado el 19 de mayo.
- 5.9. Acción de tutela presentada el 5 de julio de 2022.
- 5.10. Sentencia de tutela número 173, calendada el 20 de septiembre de 2022.
- 5.11. Recurso de apelación frente a la acción de tutela.
- 5.12. Sentencia 116 del 15 de noviembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Constitucional.
- 5.13. Auto admisorio del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO radicado 05001 33 33 024 2022 00587 00.
- 5.14. Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Medellín- Sala de Decisión Penal, con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 promovida por la señora Luz Aldery Rodríguez Vera.
- 5.15. Escrito de acción de tutela promovida por la señora Luz Aldery Rodríguez Vera.
- 5.16. Derecho de petición remitido el día 25 de junio de 2023 al Municipio de Envigado y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 5.17. Respuesta al derecho de petición del 25 de junio de 2023.
- 5.18. Auto mediante el cual se autoriza el uso de la lista de elegibles proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6. DEL DERECHO

6.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

La Corte Constitucional ha señalado que procede la acción de tutela contra providencias judiciales, en los casos que se acrediten los requisitos fijados para ello. Dicha postura ha sido el resultado de un desarrollo jurisprudencial que ha permitido identificar los eventos en los cuales resulta necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que participaron en un proceso judicial.

La razón de ser de esta excepcional procedencia consiste en exigir que todos los operadores jurídicos, incluidos los jueces que administran justicia y crean derecho en el interior del Estado constitucional de derecho, aseguren que sus providencias gozan de una sólida justificación argumentativa y constitucional que rige una plena coherencia entre el sentido y el espíritu del derecho constitucionalizado.

Si bien es cierto que el juez no es un simple repetidor automático de la norma sino que es creador de derecho; también lo es, que su discrecionalidad está enmarcada en unos

límites argumentativos, jurídicos y fácticos que debe contener su providencia para que esta asegure la realización plena del derecho. Discrecionalidad no es igual a una liberalidad absoluta e ilimitada. Así como no es absoluta e ilimitada la libertad ciudadana en un contexto de referendo o plebiscito; ni la libertad del Congreso cuando transgrede el núcleo esencial de un derecho fundamental en su ejercicio legislativo o de reforma constitucional.

La Corte Constitucional, máximo guardián de la Carta y líder de la jurisdicción constitucional ha establecido que las decisiones judiciales son susceptibles de revisión y corrección en sede de tutela con el único objeto de asegurar un orden jurídico transparente y garante de la protección y realización de los derechos fundamentales en su sentido más amplio y garante. Ha aceptado la Corte Constitucional que la esencia de la tutela contra providencias judiciales no recae sobre una actuación punible del operador judicial (porque para ello el orden jurídico prevé el prevaricato), sino que su esencia es revisar un punto de derecho a la luz de interpretaciones complejas de normas en pugna entre sí y exigen asegurar una mejor lente constitucional (Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021).

En el ejercicio de la excepcional procedencia de la tutela contra providencia judicial o contra tutela se pretende unificar la jurisprudencia cuando diferentes normas son usadas en el interior de un proceso donde el juez ha obrado conforme a derecho, pero su actuación amerita un reproche constitucional. Aquí está la esencia de la excepcional procedencia de este tipo de recursos. No para corregir una omisión procesal generada por alguna de las partes; ni para denunciar un acto punible del juez sino para revisar un sentido de derecho en términos constitucionales en el que se asegure la prevalencia de máximas constitucionales que definen la esencia del orden constitucional que ha edificado nuestra Corte Constitucional y los jueces de tutela.

Ese es precisamente el caso que se pretende corregir mediante esta tutela en razón de que **una actuación judicial proferida por el mismo órgano en dos decisiones diferentes, pese a la misma unidad fáctica y jurídica ha negado en un caso, lo que en una sentencia de tutela posterior ha concedido**; lo cual tipifica una lesión estructural al núcleo esencial de derechos fundamentales como son: Igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a empleo público mediante méritos e interpretación más favorable del sentido normativo.

Mediante Sentencia SU-057 de 2018, la Corte Constitucional unificó los requisitos que se deben satisfacer para que sea procedente, de manera excepcional, la acción de tutela contra una sentencia de tutela en estos términos. Que se agoten de manera plena y suficiente las condiciones generales de excepcional procedencia de tutela contra providencia judicial y que adicionalmente se demuestre que: (1) que la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (2) que se demuestre de manera clara, veraz, razonable y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación fraudulenta y, (3) que no exista otro medio, ordinario o extraordinario, para resolver la situación.

6.1.1. Acreditación de las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

En el presente caso, se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial como se pasa a explicar a continuación:

A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El asunto propuesto en este caso es de suma relevancia porque exige definir los límites de la discrecionalidad judicial en el interior de un Estado constitucional de derecho. Los jueces son creadores de derecho y su actuación en el orden constitucional es protagónica y decisiva para asegurar el proceso material de realización del orden constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992) **PERO SU ACTUACIÓN TIENE LÍMITES**. Estos límites exigen una razonabilidad argumentativa en todas sus actuaciones ajustadas de manera fidedigna al espíritu del orden constitucional. Alejarse de dichas máximas tipifica una extralimitación a su función de asegurar la primacía del orden constitucional por imponer su posición harto caprichosa que se dirige de manera voluble y maleable según un parecer contradictorio a su propia voz.

Pues el caso tiene lugar al constatarse que el Tribunal conoció de dos acciones de tutela con un supuesto fáctico y jurídico IDÉNTICOS pero una y otra decisión se dirigen en direcciones contradictorias. **En una ocasión rechaza el amparo y en la otra lo concede.** Una acción de tutela casi idéntica a la que se presentó y dio origen al fallo de tutela del 5 de mayo de 2023, fue presentada en julio de 2022 por mí, y tratándose de casos exactamente iguales, el Tribunal Superior de Medellín, denegó las pretensiones en la acción de tutela de 2022 (que por demás tenía mayores argumentos para vincular a todas las personas que se presentaron a los empleos de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 06 del municipio de Envigado garantizando la transparencia, el debido proceso, la contradicción y la defensa) y en el 2023, concedió las pretensiones siendo una clara violación al principio constitucional no solo del mérito, sino también de igualdad y debido proceso, al no vincular a los directamente interesados en el proceso, atentando contra un orden justo.

Es cierto que la voz del derecho en cabeza del orden judicial no es una voz inamovible en el tiempo porque la teoría del derecho viviente muestra que puede ser razonable modificar una posición con el paso del tiempo a fin de asegurar una mayor esfera de realización de los derechos fundamentales. Pero eso no ha ocurrido aquí; porque la distancia en el tiempo es mínima; porque la exigencia fáctica y argumentación jurídica de las pretensiones son idénticas pero la decisión varía en uno y otro caso; resultando mi pretensión resuelta conforme a un precepto más restrictivo del derecho y por ende lesivo de derechos fundamentales estructurales al Estado constitucional de derecho como son la igualdad, la razonabilidad judicial, el acceso a la administración de justicia en condiciones de certeza jurídica, transparencia, publicidad y el acceso a cargos públicos mediante concurso público de méritos.

Concurso público de méritos expresado como mejor camino por el cual se asegura la plena y cierta vinculación de los recursos humanos al empleo público, buscando siempre

que la administración se despolitice y provea de moralidad, economía y transparencia, todos los procesos de vinculación mediante CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS que permita identificar al sujeto mejor calificado para vincularlo; dejando al margen favoritismos oscuros derivados del clientelismo o la politiquería.

El problema jurídico que se plantea tiene una relación directa con una grave vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), debido proceso (Artículo 29 C.P.), trabajo (artículo 25 C.P.), acceso a cargos públicos por concurso público de méritos (artículo 125 C.P.), la buena fe y la seguridad jurídica (artículo 83 C.P.); pues el fallo de tutela cuestionado implica que concursantes que en estricto orden de mérito tienen puntajes más altos, no fueron tenidos en cuenta para los nombramientos en los empleos vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 06 del municipio de Envigado, y por el contrario la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el nombramiento de personas con los siguientes puntajes:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
15 ¹	2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021.	ALCALDIA DE ENVIGADO	40921	72,65	15431972	FREDDY HERANANDO ARANGO BETANCUR	26 de noviembre de 2021
16				72,52	11812395	JOSE HARRY COPETE MINOTTA	
17				72,42	21533676	MILENA ANDREA HURTADO LOPEZ	
18				72,39	1022340249	JANETH MARCELA OSPINA SUSPES	
19				71,93	71736733	JOHN ALBEIRO CARDONA JARAMILLO	
20				71,31	1037574620	JENNYFER CORREA SANTAMARIA	
21				70,83	1128394489	ALEJANDRO BRAN LOPEZ	
22				70,74	1020439284	JOHAN STIVEN RAMIREZ SALAZAR	
23				70,7	1017200496	MARIA ISABEL HERNANDEZ ROLDAN	

Dichos puntajes son menores a los de otras personas que estando sus listas de elegibles vigentes, y perteneciendo a empleos equivalentes, merecen ser nombrados como se muestra a continuación:

Resolución	Cargos ofertados	Siguiente en lista de elegibles	Puesto ocupado	Identificación	Puntaje	OPEC	Ubicación del empleo
RESOLUCIÓN Nº 10699-17 de noviembre de 2021	1	LILIANA RUIZ BERGAÑO	2	43731108	83.62	40634	Secretaría de Desarrollo Económico
RESOLUCIÓN Nº 10715- 17 de	1	ANA CATALINA FERNANDEZ HEREDIA	2	43878061	80.36	40797	Oficina de Talento

noviembre de 2021		VERONICA HERRERA DUQUE	3	1039455811	80.13	40797	Humano y Desarrollo
		LUCELLY MARTINEZ BETANCURT	4	43515038	77.69	40797	
RESOLUCIÓN No 10488- 16 de noviembre de 2021	1	SORAIDA MILENA RIOS SERNA	2	43839036	76.85	40741	Autoridad Administrativa Especial de Policía
RESOLUCIÓN No 10421- 16 de noviembre de 2021	2	LEON DARIO ROJAS GOMEZ	3	98524774	76.82	40730	Secretaría de Movilidad
RESOLUCIÓN No 184- 24 de enero de 2022	8	MONICA VILLEGAS LONDOÑO	9	43815282	76.49	40688	Secretaría de Educación
RESOLUCIÓN No 10421- 16 de noviembre de 2021	1	YESENIA VALENCIA LONDOÑO	4	1128446790	76.42	40730	Secretaría de Movilidad

La Constitución Política de Colombia establece que el acceso a los empleos públicos tiene como regla general el mérito, y resulta como flagrante violación a los derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso obteniendo puntajes mayores, que no puedan ser nombrados en razón a un errado fallo judicial. Desconoce el Estado Social de Derecho, el principio democrático y el precedente constitucional que ha sido pacífico al indicar que deben ser nombrados quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles.

B. Que se satisfaga el requisito de subsidiariedad. Pese a que actualmente existe un proceso de nulidad y restablecimiento en curso, la decisión del 5 de mayo de 2023 del Tribunal Superior de Medellín conlleva la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, pues no habiendo empleos vacantes para hacer el respectivo nombramiento por haber sido ocupados por personas con un menor puntaje al mío, y estando ad portas de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, se harían nugatorios las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procederá (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, debiendo valorarse la existencia de dichos medios en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y (ii) cuando, no obstante la existencia de un medio idóneo de defensa judicial, aquélla se formule como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A pesar de haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto que negó el nombramiento en periodo de prueba, los nuevos acontecimientos acaecidos con la decisión del Tribunal Superior de Medellín, configuran la concreción de un perjuicio irremediable, pues los empleos que se alegan vacantes en la precitada demanda en la actualidad están siendo ocupados por personas que tienen

puntajes menores al mío, en total contradicción a los establecido en la Constitución Política y precedente de la Corte Constitucional.

C. Que se satisfaga el requisito de la inmediatez. La Corte Constitucional ha dispuesto que, si bien no existe un término legal objetivo para la interposición de la acción de tutela, es de la naturaleza del amparo la necesidad de buscar la protección inmediata de los derechos por parte del afectado, de manera que esta debe interponerse en un plazo razonable, a partir de la alegada violación a un derecho fundamental. La Sentencia se profirió el 5 de mayo de 2023 y no fui vinculada al proceso, tuve conocimiento de la decisión en el mes de junio de 2023, y solo se tuvo certeza del orden en la lista de elegibles que se utilizaría el día 12 de julio de 2023, por lo tanto, la presente acción se presenta dentro de un término prudencial teniendo en cuenta las precitadas actuaciones.

D. Demostrar que la irregularidad alegada tiene incidencia directa en la decisión que resulta violatoria de derechos fundamentales. Precisamente, las irregularidades alegadas, que en el caso concreto vienen por violación directa de la Constitución Política, el desconocimiento del precedente judicial y el defecto procedimental absoluto, incidió de manera directa en la solución del caso concreto por parte del Tribunal Superior de Medellín, pues como producto de su decisión, se están inobservando los principios del Estado Constitucional del Derecho, el mérito como piedra angular del acceso al empleo público, el debido proceso que se materializó en la imposibilidad de ejercer mi derecho de contradicción y defensa frente a un caso que me afectó directamente.

E. Identificar, de manera razonable, los hechos que generan la violación de los preceptos constitucionales. Requisitos específicos de procedencia.

E1. En el presente caso se configuró una violación al precedente vinculante de la Corte Constitucional relacionado con el mérito (Defecto sustantivo) como requisito indispensable para acceder al empleo público y toda vez que no vinculó a los terceros interesados en el proceso para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, cuando se trataba de empleos equivalentes frente a los que ya, previamente se había solicitado el nombramiento. La Corte Constitucional se ha encargado en diferentes pronunciamientos de indicar que quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles como resultado del concurso público de méritos, son los llamados a ocupar los empleos públicos en estricto orden de mérito. *“Las personas que superen satisfactoriamente el concurso público y obtienen los primeros lugares en el registro de elegibles adquieren un derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo”.* (Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2022).

Asimismo ha afirmado que la autoridad nominadora debe respetar el orden en la lista de elegibles pues de lo contrario ocurre una flagrante violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes han ocupado los primeros lugares por haber aprobado con los mejores puntajes el concurso de méritos respectivo. (Corte Constitucional, Sentencias SU-133 de 1998; SU-086 de 1999; SU-961 de 1999; T-102 de 2001 y, T-156 de 2012).

De acuerdo con la Corte Constitucional “*la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme*”. En esa dirección, la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, “*una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo*”. (En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.)

La Corte Constitucional se ha pronunciado (Sentencia T-340 de 2020), manifestando que el mérito es el principio rector de acceso al empleo público, este principio busca tres propósitos fundamentales de acuerdo con la alta corporación: (1) para el aseguramiento de los fines estatales y la función administrativa contemplados en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política. El proceso de selección garantiza la imparcialidad, y a la vez un proceso de selección se traduce en eficiencia y eficacia en la prestación del servicio; (2) para la materialización de los derechos de la ciudadanía, entre ellos, acceder al desempeño y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, entendido como las reglas y criterios objetivos de selección conocidos por los aspirantes, el derecho al trabajo teniendo en cuenta que quienes acceden a través del concurso público solo en razón del mérito pueden ser removidos de su empleo y, (3) el tercero es la igualdad de trato y oportunidades puesto que el mérito es el fundamento para acceder al empleo público, sin tolerar tratos diferenciados injustificados como la arbitrariedad del nominador.

E2. Se configuró una violación al debido proceso y al derecho a la defensa al no notificarse al tercero que quedaría afectado por el fallo. (Defecto procedimental absoluto) Resultando necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha trasgresión, pero al no haber sido seleccionada para revisión aquella decisión de tutela, no quedaba camino jurídico distinto al incoado como nueva demanda de amparo, indefectible para poder resucitar ese debido proceso. Se ha afirmado que cuando no se realiza en debida forma la notificación, o no se vincula a los terceros interesados en el proceso, como una conducta omisiva de la autoridad, esta actuación se convierte en un defecto procedimental absoluto porque el juez inobservó el procedimiento establecido en la ley y porque implica una evidente vulneración al debido proceso de quien no pudo participar en el proceso.

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: “(a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; (b) el derecho al juez natural; (c) el derecho a la defensa; (d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; (e) el derecho a la independencia del juez y, (f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”

En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron. Como se narró en los hechos, nunca fui vinculada al proceso con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 donde se discutían las mismas situaciones de hecho y de derecho que antes había puesto en conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, proceso en el que tenía un interés directo y legítimo al tratarse de empleos equivalentes al de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 de los ofertados por el municipio de Envigado en el Concurso Público de Méritos de la Convocatoria territorial 2019.

Al no ser vinculada, no pude ejercer mi derecho de defensa y contradicción en el mencionado proceso, que tuvo como resultado que hoy hayan sido nombradas personas que tienen puntajes menores al mío, toda vez que el juez de tutela no tuvo en cuenta las 30 listas de elegibles contentivas de empleos AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 y que por demás, tienen los mismos propósitos, funciones, requisitos de experiencia y académicos y asignación básica mensual, es decir, corresponden todos a empleos equivalentes. Se configuró una violación directa de la Constitución, la cual tiene lugar cuando: (1) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (2) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y, (3) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

E3. Se limitó el mérito como presupuesto para acceder a los empleos públicos.
(Violación directa a la Constitución Política) La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 125 que los empleos públicos son de carrera. El acceso a los mismos se dará mediante el concurso público de méritos una vez cumplidos los requisitos y condiciones que fije la ley. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a posesionarse en el cargo es una de las facetas del derecho fundamental de acceso a cargos públicos de carrera (art. 40 de la CP) y una manifestación del principio constitucional del mérito (art 125 de la CP). Son titulares de este derecho los aspirantes que han superado el concurso de méritos y ocupan el primer lugar en la lista de elegibles para los cargos a los cuales se postularon.

En el caso concreto, el juez de tutela mediante la Sentencia del 5 de mayo de 2023 ordenó el estudio de equivalencias frente exclusivamente a una lista de elegibles, esto es, la lista con la OPEC 40921, dejando de lado que existen otras 29 listas de elegibles vigentes del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 para el municipio de Envigado, con personas que se presentaron al concurso público de méritos y que tienen puntajes superiores a la señora LUZ ALDERY RODRÍGUEZ VERA y a de quienes en todo caso, se ordenó el nombramiento de acuerdo con el oficio 2023RS075383 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que indicó que los nueve (9) elegibles para los empleos equivalentes serían:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
15 ¹	2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021.	ALCALDIA DE ENVIGADO	40921	72,65	15431972	FREDY HERANANDO ARANGO BETANCUR	26 de noviembre de 2021
16				72,52	11812395	JOSE HARRY COPETE MINOTTA	
17				72,42	21533676	MILENA ANDREA HURTADO LOPEZ	
18				72,39	1022340249	JANETH MARCELA OSPINA SUSPES	
19				71,93	71736733	JOHN ALBEIRO CARDONA JARAMILLO	
20				71,31	1037574620	JENNYFER CORREA SANTAMARIA	
21				70,83	1128394489	ALEJANDRO BRAN LOPEZ	
22				70,74	1020439284	JOHAN STIVEN RAMIREZ SALAZAR	
23				70,7	1017200496	MARIA ISABEL HERNANDEZ ROLDAN	

Sin embargo, cuando se estudian las 30 listas de elegibles referidas al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 para el municipio de Envigado en su integridad, se encuentra que existen personas con puntajes superiores a las citadas en el oficio tal como se puede desprender del análisis de las listas obteniendo el siguiente resultado:

Resolución	Cargos ofertados	Siguiente en lista de elegibles	Puesto ocupado	Identificación	Puntaje	OPEC	Ubicación del empleo
RESOLUCIÓN Nº 10699-17 de noviembre de 2021	1	LILIANA RUIZ BERGAÑO	2	43731108	83.62	40634	Secretaría de Desarrollo Económico
RESOLUCIÓN Nº 10715- 17 de noviembre de 2021	1	ANA CATALINA FERNANDEZ HEREDIA	2	43878061	80.36	40797	Oficina de Talento Humano y Desarrollo
		VERONICA HERRERA DUQUE	3	1039455811	80.13	40797	
		LUCELLY MARTINEZ BETANCURT	4	43515038	77.69	40797	
RESOLUCIÓN Nº 10488- 16 de	1	SORAIDA MILENA RIOS SERNA	2	43839036	76.85	40741	Autoridad Administrativa

noviembre de 2021							Especial de Policía
RESOLUCIÓN № 10421- 16 de noviembre de 2021	2	LEON DARIO ROJAS GOMEZ	3	98524774	76.82	40730	Secretaría de Movilidad
RESOLUCIÓN № 184- 24 de enero de 2022	8	MONICA VILLEGAS LONDOÑO	9	43815282	76.49	40688	Secretaría de Educación
RESOLUCIÓN № 10421- 16 de noviembre de 2021	1	YESENIA VALENCIA LONDOÑO	4	1128446790	76.42	40730	Secretaría de Movilidad

Esto permite concluir que no solo las personas que están siendo nombradas no cumplen con el requisito constitucional del MÉRITO para ser nombradas en empleos equivalentes, sino también que se están vulnerando mis derechos y los de otras ocho (8) personas que hacen parte de las listas de elegibles que aún están vigentes con puntajes muy superiores a quienes están siendo nombrados.

Lo que hace más gravosa la situación, es que este panorama había sido expuesto al juez de tutela mediante la acción que presenté el 5 de julio de 2022, y que fue de conocimiento del Tribunal Superior de Medellín en sede de apelación, y se negó la protección de los derechos invocados. Con total transparencia manifesté que habría personas con puntajes mayores al mío, con fin de no afectar sus derechos y que, por el contrario, se protegieran los derechos de todos aquellos que de acuerdo con el principio constitucional del mérito tenemos derecho a ser nombrados; con todo el fallo fue negativo. Sin embargo, el mismo Tribunal decidió de una manera completamente diferente a través de la Sentencia del 5 de mayo de 2023 frente a los mismos supuestos, pero al acceder a la solicitud de amparo, desconoció los derechos de quienes teníamos interés directo en el proceso y que ocupamos actualmente los primeros lugares en los empleos equivalentes solicitados.

La Corte Constitucional ha sido enfática en que para realizar la provisión de los empleos incluso en empleos equivalentes, se debe tener en cuenta a quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles (y los lugares siguientes cuando hay más de una vacante disponible como es el caso concreto), es decir, que el nombramiento se debe realizar en orden de mérito teniendo en cuenta las equivalencias de los empleos que fueron ofertados en el concurso. (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021).

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 esgrimió tres razones principales en las cuales procede la solicitud de amparo para la protección del derecho al acceso a empleos públicos en el marco de los concursos públicos de méritos: (1) cuando el principio del mérito trascienda la faceta administrativa y se convierte en una controversia de carácter constitucional que requiere de una decisión que sea pronta, eficaz para la garantía de los derechos fundamentales invocados; (2) cuando las acciones contencioso administrativas no son eficaces porque la lista de elegibles perderá vigencia de manera pronta y, (3) cuando la exclusión de la procedencia de la solicitud de protección lleve a que al momento de proferirse la decisión en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo la lista de elegibles ya no esté vigente y por lo tanto, no se podría ocupar el empleo al que se tiene derecho, por lo que solo se podría optar a una compensación económica. Para el caso concreto, es evidente que las listas de elegibles pierden vigencia pronto, y aunque se haya iniciado un proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sentencia sería inocua con los fines perseguidos por la misma.

E4. Se limitó el derecho a la igualdad. (Violación directa a la Constitución Política)

Mediante Sentencia T-326 de 1995, la Corte Constitucional afirmó que la Carta Fundamental erige la carrera administrativa y el acceso a la misma a través del concurso público de méritos propendiendo por la eficiencia y eficacia de la administración, pero además *“la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito”*. Sumado a esto, la lesión al principio de igualdad al igual que el de seguridad jurídica se materializa con la decisión diferenciada del Tribunal Superior de Medellín, frente a solicitudes de amparo que guardan identidad entre los fundamentos de hecho y de derecho como se expuso previamente. En julio de 2022 presenté una acción de tutela que fue declarada improcedente en primera instancia y en segunda denegó la protección de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Superior de Medellín; dicha circunstancia me llevó a incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, frente a una situación de hecho igual (solo diferenciada por el número de OPEC de la allí accionante), el mismo Tribunal Superior de Medellín, decide acceder a la protección de los derechos fundamentales de la solicitante, a pesar de que se trata de los mismos fundamentos de hecho y derecho, invocados por mi previamente.

Esta circunstancia, conlleva a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se torne inocua, pues los empleos equivalentes que se encontraban vacantes para el momento de la interposición de la misma, están siendo ocupados por otras personas como resultado de la Sentencia del 5 de mayo de 2023, y simultáneamente, los derechos de quienes tenemos puntajes mayores a quienes están siendo nombrados, están siendo vulnerados. La Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que en el Estado contemporáneo es necesario que los ciudadanos cuenten con la estabilidad como garantía jurídica que cobije la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, para así garantizar un orden justo. Este postulado se materializa con la certeza de que los jueces van a decidir casos iguales de la misma forma como garantía de seguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, es evidente que el Tribunal Superior de Medellín ordenó que el estudio de equivalencias frente a una sola OPEC mediante la Sentencia del 5 de mayo de 2023 así:

"(...) Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles".

Con esta decisión, desconoció los derechos fundamentales de los otros elegibles que también nos presentamos a empleos equivalentes que tienen la misma denominación, propósito, funciones y asignación salarial, que tenemos puntajes superiores a quienes conforman la lista de elegibles de la OPEC 40921. Asimismo, se desconoce sin justificación alguna el precedente pacífico de la Corte Constitucional que indica que en los concursos públicos de mérito se debe nombrar a las personas que de acuerdo con su puntaje en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado. Por lo tanto, no se está ante una mera expectativa, sino ante un derecho adquirido legítimo de ser nombrado en periodo de prueba, al ocupar un lugar privilegiado en la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso público de méritos (Sentencia T-182 de 2021).

E5. Se limitó el principio de buena fe y confianza legítima. (Violación directa a la Constitución Política) Es la previsibilidad de las decisiones judiciales las que dan certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y dicha certeza solo se puede predicar en principio, cuando los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento jurídico de manera consistente y estable. Es así, como la seguridad jurídica está directamente relacionada con la buena fe (artículo 83) a partir del principio de confianza legítima. La confianza legítima es un principio constitucional que garantiza que los administrados que el Estado no va a sorprenderlos con actuaciones contradictorias, "El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018)

Precisamente, en el presente caso, se desdibujan los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, pues frente a igual supuestos de hecho y de derecho, el Tribunal Superior de Medellín ha tomado decisiones diferentes, que afectan los derechos fundamentales de quienes participamos en el concurso público de méritos y ocupamos un lugar preferente en la lista de elegibles para ser nombrados en empleos equivalentes.

E6. Se limitó el fin constitucional de configuración de un orden justo, (Violación directa a la Constitución Política) que busca que las decisiones que se tomen en el marco de la administración de justicia estén cobijadas y sustentadas en los principios constitucionales orientadores de la actividad del Estado. En el presente caso, es el juez

de tutela quien está llamado a garantizar el orden justo en las decisiones tomadas en el marco de la solicitud de amparo, teniendo en cuenta la evidente afectación a los derechos fundamentales de quienes tenemos puntajes superiores a quienes están siendo nombrados en el marco del concurso público de méritos. Justicia desde los albores de la cultura occidental, fue resumida por Aristóteles como *“Dar a cada quien lo que le pertenece.”* En el marco de este proceso surgido con ocasión del Concurso público de méritos, exige establecer un procedimiento a través del cual se pueda identificar entre todos los cargos con iguales funciones y características técnicas ENTRE TODAS LAS LISTAS DEFINITIVAS, quienes han obtenido los mejores puntajes para conferirles el derecho a vincularse a la Administración. Ese orden justo es un mandato constitucional que se expresa como un fin al que deben dirigirse todas las actuaciones constitucionales en el interior del Estado constitucional de derecho. El resultado que obtuve derivado del proceso que rigió el Concurso público me ha hecho acreedora a un derecho que la actuación judicial amenaza con cercenar de manera injustificada.

La Corte Constitucional ha indicado que el principio Constitucional de vigencia de orden justo, se encuentra vinculado de forma estrecha con el modelo de estado de derecho, toda vez que *“este principio se erige como una declaración en contra de la arbitrariedad y las decisiones judiciales o administrativas que desconozcan derechos y garantías fundamentales. No puede haber justicia si no se respetan los principios de legalidad, juez natural, imparcialidad en la administración de justicia, derecho de defensa, derecho de contradicción y demás garantías integrantes del macro-derecho al debido proceso. El principio de vigencia de un orden justo implica la necesidad de justificar las decisiones estatales que afecten los derechos de los ciudadanos, que los mismos puedan ser controvertidos frente autoridades judiciales y que estos se sujeten a los principios de transparencia y publicidad.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-890 de 2014)

E7. Limitación al derecho al trabajo. (Violación directa a la Constitución Política)

Ver como pasa el tiempo y se agotan las instancias de protección constitucional a mi derecho a vincularme con la administración ha significado una violación de mi derecho fundamental al trabajo (Artículo 25 Superior). Derecho derivado del puntaje obtenido y la equivalencia de plazas disponibles conforme funciones, asignación salarial y condiciones técnicas exigidas en el perfil de la convocatoria.

Dentro de la concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

6.1.2 Acreditación de las causales específicas de excepcional procedencia de la acción de tutela contra tutela.

Fijó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-057 de 2018, que además de satisfacer las condiciones generales de excepcional procedencia de la acción de tutela contra

providencia judicial, es posible declarar procedente la acción de tutela contra un fallo en sede de tutela, cuando se acrediten, adicionalmente, estas tres condiciones. 1) que la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (2) que se demuestre de manera clara, veraz, razonable y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación fraudulenta y, (3) que no exista otro medio, ordinario o extraordinario, para resolver la situación.

A. Satisfacción de la Condición 1. la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada.

Esta condición se satisface a plenitud toda vez que el escenario normativo de discusión es diferente porque se ha incorporado por parte del Tribunal Superior de Medellín un nuevo pronunciamiento, sobre los mismos puntos de hecho y de derecho en el que ha ordenado proteger el derecho que a mí me negó en mi acción de tutela. En la narración de los hechos de la presente acción de tutela solicito tutelar los preceptos constitucionales de igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso, argumentación judicial razonable y favorable, derecho al trabajo, confianza legítima y respeto al precedente jurisprudencial en el que la Corte Constitucional ha declarado al mérito como precepto rector definitivo y orientador de todo Concurso público de méritos en razón de una dualidad con la que ha obrado el Tribunal Superior de Medellín. Dualidad porque frente a argumentos idénticos de revisión y provisión de una lista de elegibles para cargos equivalentes ha decidido en un caso que la acción de tutela no hay derechos fundamentales que proteger, pero en un caso con elementos casi calcados de mi argumentación jurídica, ha decidido prohiar el derecho reclamado para que una concursante, con un puntaje menor al mío, acceda al empleo público que a mí me rechazó en la declaratoria de improcedencia de mi tutela.

Estamos en presencia de una nueva condición procesal porque en esta sede de tutela le corresponde a la Corte Suprema de Justicia unificar el criterio de decisión sobre la valoración de cargos equivalentes en el concurso público de méritos, ajustado a las disposiciones que sobre el caso ya ha decidido la Corte Constitucional y que definen el sentido del orden constitucional según la posición más favorables para privilegiar a quien reclama por equivalencia el acceso a un empleo público en razón de un puntaje superior.

Revisar la actuación de los órganos de cierre en materia de tutela no representa una fractura a la seguridad jurídica o a la autonomía judicial. Por el contrario, representa la posibilidad de verter sobre el orden jurídico la exigencia de comprometer a los jueces de tutela a ofrecer el argumento más favorable, garantista en todo caso y sin ambivalencias; porque cuando se advierte que para un caso el racero es más exigente que en otro donde las condiciones fácticas y jurídicas son idénticas, nos adentramos en una zona de deliberación judicial que roza con un absolutismo impresentable e injustificado en el deber garante y protector de los derechos fundamentales que ha enmarcado al Estado constitucional de derecho donde todos jueces, incluidos los miembros del Tribunal Superior de Medellín, deben acoger y respetar.

- B. Satisfacción de la Condición 2.** Se demuestre de manera clara, veraz, razonable y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación fraudulenta.

Esta condición se satisface a plenitud toda vez que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín ha incurrido en una inconsistencia argumentativa al resolver de manera absolutamente contradictoria dos casos de tutela con identidad plena de los presupuestos fácticos y jurídicos. En un primer caso **NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOLICITADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA que pretendía la elaboración de la lista de elegibles conforme a los puntajes más altos en cargos equivalentes para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6.** Sin embargo, con ocasión de una acción de tutela en la que se alegaba casi de manera idéntica los mismos argumentos jurídicos se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Envigado asegurar que la provisión de los cargos, derivados del concurso público de méritos, se hiciera de conformidad con **una sola lista** disponible en la que se tuviera en cuenta la existencia de empleos equivalentes en razón de funciones, condiciones técnicas y asignación salarial, sin que fuera posible identificar en defensa del mérito, quien tenía un mejor derecho según el puntaje más alto en favor de la accionante.

Al resolver un caso de tutela donde las condiciones fácticas y jurídicas son idénticas con decisiones diferentes, y donde dicha posición me limita la posibilidad de hacer valer un mejor puntaje frente a otros concursantes que para el cargo equivalente (según funciones, condiciones técnicas y asignación salarial) que con un puntaje inferior han empezado a ser vinculados, se puede concluir que se han limitado de manera sistemática preceptos constitucionales vertebrales del orden constitucional, como son:

B1. Desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que ordena privilegiar el mérito como condición esencial de legitimidad, publicidad y transparencia en el marco del concurso público de méritos.

B2. Lesionar el derecho a la igualdad. Igualdad que es principio y derecho fundamental del orden constitucional que exige dar al mismo supuesto fáctico la misma adaptación jurídica. En este caso se exige respetar, de conformidad con la interpretación más favorable que la forma en que se dirime esta tensión sea de conformidad con el respeto a la noción de empleos equivalentes (según funciones, condiciones técnicas y asignación salarial) de todas las listas de elegibles según los puntajes más altos obtenidos en el marco del Concurso público de méritos que adelantó la Alcaldía de Envigado- Antioquia.

B3. Poner en riesgo la prevalencia de un orden justo. Justicia significa dar a cada quien lo que corresponde. ¿Qué le corresponde a alguien con un puntaje superior al de otros concursantes para un cargo equivalente que advierte que no se le ha adjudicado el cargo ofertado en el Concurso? Lo justo y constitucionalmente correcto es que haga uso de las disposiciones constitucionales para revisar entre todas las listas de elegibles quién tiene, según el puntaje más alto, un mayor derecho de acceso al empleo público. El Concurso es la vía más expedita para proveer el acceso a los cargos públicos de manera objetiva, eficiente y eficaz por medio del cual se despolitiza la nómina pública y se asegura que

quien sirve a nombre del Estado sea el sujeto más probo y cualificado sin trabas arbitrarias e injustificadas. He intentado probar por todos los medios, de manera infructuosa hasta ahora, que mi reclamo es legítimo. Existe entre toda la oferta de cargos disponibles, una equivalencia funcional, operativa y salarial a la que por puntaje YO TENGO DERECHO.

B4. Comprometer la confianza legítima. Quien concursa cree que es el proceso a través del cual se busca que solo los sujetos más aptos sean vinculados. Para ello entrega toda la documentación y asiste a cada una de las etapas en las que invierte tiempo, recursos y la esperanza de asegurar un mejor lugar de trabajo. Quien concursa cree que el proceso de selección está libre de favoritismos personales o intrigas políticas. El concurso materializa una esfera de la moralidad pública porque exige hacer confiable y transparente cada actuación a lo largo del proceso; generando una única conclusión: que quien obtenga el mejor puntaje debe ser nombrado. En mi caso no hubo un solo reproche en ninguna de las etapas. Mi reclamo no ocupa disquisiciones filosóficas, ni políticas, ni humanitarias. Es un reclamo objetivo en el que advierto una inconsistencia argumentativa en la que se anula la posibilidad de tomar cargos equivalentes para conferirlos a quien obtenga el mejor puntaje. Sumado a lo anterior, he podido advertir y demostrar que dicha posición sobre la referencia de las equivalencias unas veces sí aplica pero otras no. Esa inconsistencia es arbitraria y caprichosa: por lo tanto, es contraria a los mandatos constitucionales de transparencia, publicidad, razonabilidad y proporcionalidad.

B5. Limitar el acceso a la administración de justicia. Es cierto que los jueces en el Estado constitucional de derecho gozan de discrecionalidad y son creadores de derecho; pero su actuación tiene límites constitucionales que exigen ajustarse a los mandatos constitucionales expresados en el espíritu de la Constitución, su contenido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las máximas humanitarias garantistas y favorables del Bloque de Constitucionalidad. Advertir que frente a una identidad fáctica y jurídicas el mismo órgano judicial asume dos posiciones que son contradictorias representa una extralimitación lesiva del acceso a la administración de justicia porque los jueces son responsables de sus decisiones ante el orden constitucional. No pueden alegar bajo el poder de la toga una voluntad incuestionable. Sus razonamientos y sus decisiones deben ser coherentes y compatibles con el orden constitucional en el sentido de obrar siempre conforme a la protección del extremo más vulnerables; deber ser garantes de las máximas constitucionales de defensa del debido proceso, el mérito, la transparencia y la publicidad.

B6. Limitar el derecho al trabajo. Libré de manera exitosa todas las etapas del concurso público de méritos; obtuve un puntaje competitivo; existe por equivalencia una plaza disponible para acceder al cargo al que concursé y ya empezaron a proveer plazas con concursantes que obtuvieron un puntaje inferior. ¿Qué derecho se ha afectado hasta ahora? El derecho al trabajo. Derivado de la lógica argumentativa de adquirir, conforme a mi puntaje, el deber institucional de ser nombrada.

La evidencia fáctica y jurídica de todo lo demostrado a lo largo de este proceso, permite concluir que el Tribunal Superior de Medellín al lesionar de manera estructural todas las disposiciones constitucionales señaladas **HA INCURRIDO EN UNA ACTUACIÓN FRAUDULENTA** susceptible de revisión y corrección en sede de tutela.

C. Satisfacción de la Condición 3. No existe otro medio, ordinario o extraordinario, para resolver la situación

Esta condición se satisface a plenitud toda vez que pese a que actualmente existe un proceso de nulidad y restablecimiento en curso, la decisión del 5 de mayo de 2023 del Tribunal Superior de Medellín conlleva la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, pues no habiendo empleos vacantes para hacer el respectivo nombramiento por haber sido ocupados por personas con un menor puntaje al mío, y estando ad portas de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, se harían nugatorios las pretensiones de la demanda. La Corte Constitucional ha señalado, en defensa del principio constitucional de *celeridad* (artículo 209 Superior) que la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela no se mide en términos ontológicos sino axiológicos. Esto significa que pudiendo haber medios de defensa jurisdiccional en pro de un derecho fundamental, puede ocurrir que la acción de tutela sí sea procedente cuando se demuestre que ese otro medio de actuación jurisdiccional no goza de las mismas condiciones efectivas de eficiente protección inmediata para que el derecho fundamental lesionado pueda corregirse o el amenazado se proteja. Bajo el desarrollo de esta máxima constitucional es que se confía en la necesidad, pertinencia, oportunidad y necesidad inmediata de intervención de la autoridad judicial en sede de esta Acción de tutela.

A pesar de haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que negó el nombramiento en periodo de prueba, los nuevos acontecimientos acaecidos con la decisión del Tribunal Superior de Medellín, configuran la concreción de un perjuicio irremediable, pues los empleos que se alegan vacantes en la precitada demanda en la actualidad están siendo ocupadas por personas que tienen puntajes menores al mío, en total contradicción a los establecido en la Constitución Política y precedente de la Corte Constitucional.

6.1.3. Acreditación de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

6.1.3.1. Violación directa a la Constitución.

Todas las causales específicas de la acción de tutela contra providencias judiciales, traen intrínseco el quebrantamiento de la Constitución Política. No obstante, la Corte Constitucional estableció una causal que tiene fundamento en la obligación de todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento establecido en el artículo 4° de la Carta, que consagra que “la Constitución es norma de normas”, donde siempre tendrá prevalencia la aplicación de las normas constitucionales. Dicha causal tiene procedencia

cuando 1) se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto y 2) al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución.

Por lo mismo, la Corte Constitucional ha indicado que la violación directa a la Constitución ocurre cuando:

1. En la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional,
2. Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y,
3. El juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad. (SU-024 de 2018)

Por lo mismo, cuando con una decisión judicial se desconozcan o inaplica irrazonablemente los postulados constitucionales puede ser cuestionada en sede de tutela. Con ello, se busca materializar la supremacía constitucional y garantizar la eficacia directa de las disposiciones superiores. Como se explicó previamente, en el caso, concreto, estamos frente a una violación directa a la Constitución Política, toda vez que se lesionan los principios del Estado Constitucional de Derecho, Estado Social de Derecho, el trabajo, el mérito, el acceso a los empleos públicos, la igualdad, la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica, la publicidad y la prevalencia de orden justo.

6.1.3.2. Desconocimiento del precedente vinculante de la Corte Constitucional como defecto sustantivo.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional “(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial —horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”.

Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha

fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

El precedente es criterio orientador obligatorio para los funcionarios judiciales, por las razones indicadas en la Sentencia T-830 de 2012 de la Corte Constitucional donde se indicó:

1. En primera medida, de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, comprendida esta última como todas las fuentes de derecho incluyendo las sentencias emitidas por la Corte Constitucional como máxima guardiana de la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y los tribunales de cierre de cada jurisdicción.
2. La segunda razón se colige de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe, toda vez que, el precedente tiene como propósito principal garantizar la confianza en las decisiones que toman los jueces a la luz de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional.
3. Finalmente, el precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en así las cosas, si frente a circunstancias similares el juez decide apartarse del mismo, debe tener mejores razones para la solución del problema y motivarlas consecuentemente.

En consecuencia, el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial proferido por una autoridad judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

Desconocimiento del precedente vertical

En el presente caso se evidencia una flagrante transgresión al precedente vertical, toda vez que la Corte Constitucional se ha encargado en diferentes pronunciamientos de indicar que quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles como resultado del concurso público de méritos, son los llamados a ocupar los empleos públicos en estricto orden de mérito. En este sentido el tribunal de cierre ha sido enfático en afirmar que: 1) Las personas que superen satisfactoriamente el concurso público y obtienen los primeros lugares en el registro de elegibles adquieren un derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo. (T-443 e 2022); 2) la autoridad nominadora debe respetar el orden en la lista de elegibles pues de lo contrario una flagrante violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quienes han ocupado los primeros lugares por haber aprobado con los mejores puntajes el concurso de méritos respectivo; 3) “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Se insiste en que con la decisión del Tribunal Superior de Medellín se desconocen los derechos fundamentales de los otros elegibles que también nos presentamos a empleos equivalentes que tienen la misma denominación, propósito, funciones y asignación salarial, que tenemos puntajes superiores a quienes conforman la lista de elegibles de la OPEC 40921. Asimismo, se desconoce sin justificación alguna el precedente pacífico de la Corte Constitucional que indica que en los concursos públicos de mérito se debe nombrar a las personas que de acuerdo con su puntaje en la lista de elegibles tiene derecho a ser nombrado. Por lo tanto, no se está ante una mera expectativa, sino ante un derecho adquirido legítimo de ser nombrado en periodo de prueba, al ocupar un lugar privilegiado en la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso público de méritos. (Sentencia T-182 de 2021)

6.1.3.3. Defecto procedimental absoluto

La Corte Constitucional ha indicado que se configura un defecto procedimental absoluto cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (T-352 de 2012)

De igual manera la alta corporación ha insistido en que “Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material (...) Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

Asimismo, se ha afirmado que cuando no se realiza en debida forma la notificación, o no se vincula a los terceros interesados en el proceso, como una conducta omisiva de la autoridad, esta actuación se convierte en un defecto procedimental absoluto porque el juez inobservó el procedimiento establecido en la ley y porque implica una evidente vulneración al debido proceso de quien no pudo participar en el proceso.

Como se narró en los hechos, nunca fui vinculada al proceso con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 donde se discutían las mismas situaciones de hecho y de derecho que antes había puesto en conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, proceso en el que tenía un interés directo y legítimo al tratarse de empleos equivalentes al de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 de los ofertados por el municipio de Envigado en el Concurso Público de Méritos de la Convocatoria territorial 2019.

Al no ser vinculada, no pude ejercer mi derecho de defensa y contradicción en el mencionado proceso, que tuvo como resultado que hoy hayan sido nombradas personas que tienen puntajes menores al mío, toda vez que el juez de tutela no tuvo en cuenta las 30 listas de elegibles contentivas de empleos AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 y que por demás, tienen los mismos propósitos, funciones, requisitos de experiencia y académicos y asignación básica mensual, es decir, corresponden todos a empleos equivalentes. En razón de ello, se acredita el evidente defecto procedimental absoluto, porque el juez constitucional no vinculó a terceros interesados en el proceso que tenían puntajes mayores frente a empleos equivalentes al cargo.

La Sentencia C-670 de 2004 expresó que: [L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

7. COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, mediante el cual referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo primero, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

.....

5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*

En consecuencia, es competente esta Corporación para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que a misma está dirigida en contra del Tribunal Superior de Medellín, tal como se indicó en párrafos precedentes.

8. DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado acción constitucional con base en los mismos hechos y las mismas partes que sustentan este escrito.

9. DE LAS NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

9.1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Teléfono: (57 1) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

9.2. MUNICIPIO DE ENVIGADO, Carrera 43 # 38S -35, Envigado, Antioquia, Teléfono: (57 604) 3394000, correo electrónico: notificaciones@juridica.envigado.gov.co.

9.3 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Calle 14 # 48 - 32 - Medellín Antioquia, Teléfono: 604 401 74 71, correo electrónico: ptrismed@cendoj.ramajudicial.gov.co - secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

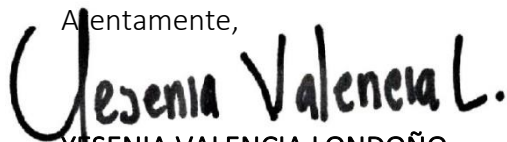
9.4 Solicito respetuosamente se ordene la vinculación de las personas que hacen parte de las listas de elegibles de la Convocatoria N°20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de los empleos denominados AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6 con números de OPEC 77771, 40921, 40727, 40761, 40801, 40806, 40757, 40743, 40730, 40641, 40888, 40733, 40644, 40794, 40741, 40776, 40790, 40734, 40766, 40841, 40634, 40717, 40758, 40797, 40810, 40800, 77813, 40802, 40784 y 40688 por tener interés directo en este proceso.

9.5. LA TUTELANTE, en la Calle 58ASur # 63-43, Corregimiento de San Antonio de Prado-Medellín. Teléfono celular: 3002699376, correo electrónico: jevale0228@hotmail.com

10. DE LOS ANEXOS

Adjunto a la acción de tutela los documentos enunciados como prueba.

Atentamente,


YESENIA VALENCIA LONDOÑO
C.C. 1.128.446.790